

Señor(a):

Juez 16 Civil del Circuito

Carrera 9 número 11 45 piso 2 piso 2
Bogotá D.C.

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001 31 030 15 2016 00033 00

Referencia: (15) [2016-00033](#) Verbal de pertenencia
Demandante: Elizabeth Chacón Merchán
Demandados: Ramón Sandoval
Asunto: [Cumplimiento, nuevamente, la misma carga procesal.](#)

Guillermo Vélez Murillo, apoderado de la parte demandante, en forma respetuosa, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.1 del auto de abril 8 de 2022, acerca de aportar, *nuevamente*, 3 fotos de la valla que, desde hace varios años, estaba instalada en el predio a *usucapir*. Esto es, con la actualización del nombre del juzgado de conocimiento.



Atentamente,

Sin firma autógrafa (Inciso 2° del art. 2° del Dto. Leg. 806/20).

Guillermo Vélez Murillo T. P. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19 C número 25-02 sur, Bogotá.

Teléfono: 601 373 2200. Celular: 300 373 2200 (WhatsApp)

info@abogadovelez.com (Reg. Nal. de Abogados)

abogadovelezm@gmail.com

abogadovelezm@outlook.com

www.abogadovelez.com



LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO
ABOGADO
TEL: 3144533731
e-mail: orlandor1915@hotmail.com
Bogotá D.C.

SEÑORA JUEZ 16 CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo electrónico: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PERTENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH CHACON MERCHAN
DEMANDADO. RAMON SANDOVAL Y OTROS

RAD. 1100131030152016-00033-00

ASUNTO: VALLA FRAUDULENTA y SOLICITUD

LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados a la Señora juez, con todo me permito manifestarle que concuro ante su despacho para manifestar y exponer los siguientes hechos relacionados con la conducta temeraria, de mala fe y fraudulenta desarrollada por los señores **JESUS GIRALDO PINZON** y **ELIZABETH CHACON MERCHAN**. Expongo estos:

I-HECHOS así:

PRIMERO. - Sabido es que la demandante **ELIZABETH CHACON MERCHAN**, fue desalojada del inmueble que en este proceso es objeto de pertenencia mediante diligencia de entrega llevada a cabo el día 27 de Febrero de 2020 y practicada por comisión del juzgado 113 Civil del Circuito de esta ciudad y diligencia que fue adelantada por el juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad. (adjunto copia de esa diligencia).

SEGUNDO. - Practicada esa diligencia y como consecuencia de la misma el inmueble fue entregado libre de personas y de cosas al suscrito como apoderado de los herederos del Señor RAMON SANDOVAL y ha permanecido desde esa fecha hace más de dos años en posesión quietas y pacífica de la familia Sandoval Mayorga. Así se aprecia en fotografías que acompañó y tomadas en esta semana.

TERCERO.- El Juzgado 16 Civil del Circuito mediante auto de fecha 24 de Enero de 2022, ordenó a la demandante demostrar la colocación de la VALLA Art. 375 del C. G. del P. a fin de continuar con el trámite del proceso, fue solicitado por el suscrito que se adicionara este auto imponiendo tal obligación dentro un lapso de tiempo establecido por su Despacho y el apoderado de la actora alego que esa obligación ya había sido cumplida y por lo tanto no tenía justificación que el juzgado ordenara la colocación de la VALLA pues dijo que ya había cumplido con tal requisito y que no se le debía imponer tal carga.

CUARTO. - Sin embargo el juzgado aclaro el auto anterior y con fecha 8 de Abril dispuso que la demandante debería cumplir tal exigencia dentro del término de 30 días, so pena de la aplicación del Art. 317 del C. G. del P.

QUINTO.- A sabiendas de que la demandante no podría cumplir con tal carga, advertí a mis representados sobre el riesgo que implicaba esta circunstancia por lo que debían redoblar la vigilancia o cuando menos advertir de ese riesgo al celador, pues sabía que la demandante utilizaría cualquier procedimiento ilegal para **INDUCIR EN ERROR** al Juzgado presentado la fotografía solicitada; teniendo en cuenta una conducta anterior realizada por el Señor **JESUS GIRALDO PINZON** que en compañía de su hija fue grabado cuando intentaron instalar la VALLA, pero ese ilícito intento fracasó en razón del apoyo policial solicitado haciéndose presente en el lugar un agente motorizado que impidió ese acto fraudulento. (acompañó el video de fecha 19 de febrero de 2022 en el que se ve el intento de colocar la valla).

SEXTO. - En la noche del 2 de mayo para amanecer el día 3, apareció la VALLA instalada. El celador que toma el turno de las 6 de la mañana

inmediatamente dio aviso al Señor RAMON SANDOVAL MAYORGA sobre este hecho y de inmediato se dio orden de descolgar esa VALLA que no tenía por qué estar allí instalada. (adjunto fotografías del frente del inmueble con la VALLA instalada y posteriores con la VALLA descolgada.

SEPTIMO. - A partir de esa fecha y aunque además este era un proceder frecuente fue solicitado por los propietarios del inmueble a la vigilancia, dejar el testimonio fotográfico, de cómo se aprecia el frente del inmueble diariamente y algunas veces su interior ratificando tal circunstancia con el periódico del día en el que se aprecia el frente del inmueble y se prueba que no tiene VALLA alguna instalada en cada fecha de la fotografía.

OCTAVO. - Con sorpresa observo en la página judicial que aparece una actuación el 3 de mayo –Recepción Memorial- Cumplimiento Auto.

De inmediato procedí a trasladarme al juzgado y solicité se me permita conocer el contenido tal anotación, encontrando que ésta corresponde a un memorial enviado al Despacho por el apoderado de la Señora **ELIZABETH CHACON MERCHAN Sr. GUILLERMO VELEZ MURILLO** y que allegó al proceso, aportando las fotografías de la **VALLA FRAUDULENTA** que no podía legalmente estar allí pues la demandante desde hace más de dos años como se dijo, no vive ni tiene nada que ver con ese inmueble.

Curioso resulta que una de las fotografías aportadas al escrito es tomada en las horas de penumbra, circunstancia que fue escogida por “Los interesados” en aras de aportar esta **falaz evidencia** para engañar al juzgador haciéndole creer **que se había cumplido con la carga impuesta.**

También noté que el apoderado de la demandante que ha sido muy juicioso y cumplidor de la observancia de enviar los escritos como lo ordena la ley procedimental a la otra parte, en esta ocasión quizá para también sorprenderme y evitar un pronunciamiento de mi parte no lo hizo. Así se observa en la remisión del correo allegado al Juzgado con la evidencia de la **VALLA FRAUDULENTA** y en el que se lee: “ ..en forma respetuosa, me permito dar

cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.1 del auto de abril 8 de 2022, acerca de aportar, nuevamente, 3 fotos de la **valla que, desde hace varios años, estaba instalada en el predio a usucapir.** (subraya quien escribe) Esto es con la actualización del nombre del juzgado de conocimiento.”.

NOVENO. - En conocimiento de tal hecho, el Sr. **RAMON SANDOVAL MAYORGA**, procede de manera inmediata a formular una **QUERRELLA POR PERTURBACION A LA POSESION**, cuyo texto aquí adjunto con su respectivo radicado y cuyo trámite ha correspondido por reparto a la Inspección 18B de la localidad de URIBE URIBE.

DECIMO. - **LA MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.**

1.- Entendida la buena fe como un proceder libre de engaños, sin mala intención, el realizar las acciones de acuerdo a las exigencias morales y éticas que rigen en una comunidad, en suma, observar conductas honradas y leales, el concepto desde el punto de vista de su tratamiento jurídico en el Código General del Proceso se concreta en varias disposiciones que impiden que la directriz sea tan solo una orientación general y de escaso contenido práctico.

Es así como el art. 42 del estatuto en mención en su numeral 3° le impone al juez el deber de prevenir y sancionar los actos contrarios a la “(...) lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso”; el art. 78 del CGP en materia de deberes de las partes y sus apoderados en el numeral 1° les ordena “Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”, adicionando en el numeral 2° que deben “Obrar sin temeridad en sus pretensiones y defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales” y el art. 30 de la ley 1123 de 2007 (Estatuto Disciplinario del Abogado) establece como falta “Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.”

Todas esas directrices son las que vienen a guiar la labor del juez cuando en el art. 241 del CGP se establece, antecedido del título “La conducta de las partes como indicio”, que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”, norma respecto de la cual se comenta que “viene a erigirse en una llamada de atención para los jueces acerca de que determinadas conductas

observadas por las partes en el desarrollo del proceso pueden constituir indicios cuyo hecho desconocido se inferirá de acuerdo con la labor deductiva del juez” y que viene a reforzar el art. 280 del CGP al disponer que “(...) El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso, deducir indicios de ella.”

2.- Al aplicar las normas anteriores al caso presente, se tiene que existen diversas conductas de mala fe por la parte demandante que deben ser consideradas por el señor juez y que permiten inferir el hecho desconocido de la falta de razón de la parte demandante, lo que se viene a aunar el inducir en error al Señor Juez, para afirmar que ha cumplido con una carga impuesta como fue la de la demostración de la instalación de la Valla y de contera queda demostrado que dicha instalación resulta ser FRAUDULENTA e induce al funcionario de manera dolosa a considerar el cumplimiento de la citada carga lejos de la verdad real.

Tales conductas son:

1.- Con las actuaciones que ha venido desarrollando el apoderado actor se tiene que está desconociendo que su prohijada fue desalojada desde el día 27 de febrero del año 2020, POR ORDEN JUDICIAL del inmueble que se pretende en usucapión. Como consta en el acta de entrega del inmueble libre de personas y de cosas en diligencia desarrollada por el juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad de Bogotá.

2.- Desconoce dolosamente que la demandante **NO TIENE LA POSESION** del inmueble desde hace más de dos años y pretende aducir ante su Despacho y en este proceso calidad inexistente en cabeza de la demandante.

3.- Esta utilizando el presente proceso para obtener fines claramente ilegales o cuando menos fraudulentos al manifestar ante su Despacho que se ha **INSTALADO LA VALLA** que de manera inmediata fue retirada del lugar por quienes ostentan el dominio pleno y posesión del citado inmueble. Así se observa de las fotografías que diariamente desde esa fecha han venido siendo tomadas como testimonio de ello y que acreditan sin lugar a dudas la ausencia

de tal Valla. (Se adjuntas varias fotografías que prueban que la VALLA no esta instalada).

4.- Además desarrolla actividades procesales a sabiendas de que en este proceso siendo requisito **sine qua non** que el demandante entre otras cosas ostente la **POSESION** sobre el bien, ejerciendo actos de señor y dueño, se avizora bien claro que ni lo uno ni lo otro siquiera por asomo ostenta la demandada y esto, siendo verdad, bien la conoce su apoderado por lo que resulta falaz su afirmación cuando expresa en el encabezado de su memorial: **“Asunto: Cumplimiento, nuevamente, la misma carga procesal.”** (resalta quien escribe).

II-PETICION

1.- Solicito no sea tenido en cuenta el memorial que adjunta 3 fotos de la **VALLA FRAUDULENTA** aportada por el apoderado de la actora a este proceso con fundamento en los **HECHOS** aquí expresados y probados fehacientemente con los anexos que se allegan.

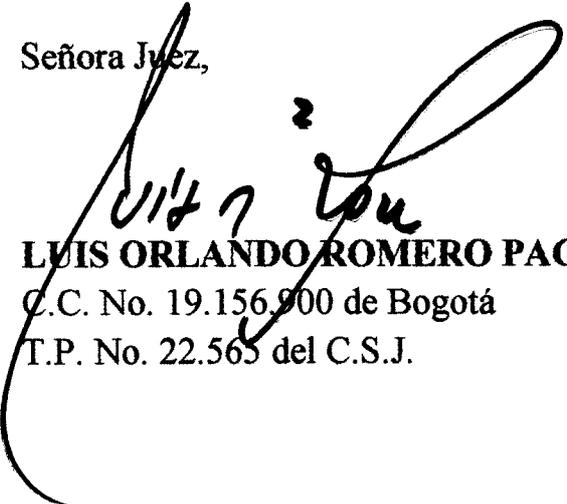
2.- Se de aplicación al Inciso 2º del Art. 317 del C. G. del P. esto es, decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, habida cuenta de que no se puede tener por cumplida al carga procesal impuesta en cabeza de la **ACCIONANTE** pues ha sido producto de un **FRAUDE** y además por cuanto así lo dispuso su autoridad en el auto dictado el día 8 de Abril de 2022, si no se daba cumplimiento a lo ordenado en el tiempo concedido.

III-PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean estimados en su valor probatorio allego los documentos, videos y fotografías relacionadas con los hechos y que se adjuntan en medio magnético a este escrito.

En aplicación del Decreto 806 de 2020 estoy remitiendo copia del presente escrito al apoderado de la parte demandante GUILLERMO VELEZ MURILLO a la dirección electrónica: abogadovelezm@gmail.com

Señora Juez,



LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO

C.C. No. 19.156.900 de Bogotá

T.P. No. 22.565 del C.S.J.

RAD. 015-2016-00033. DEMANDANTE: ELIZABETH CHACON MERCHAN. DEMANDADOS: RAMON SANDOVAL MAYORGA y OTROS. ASUNTO: VALLA FRAUDULENTA y SOLICITUD

Orlando Romero <orlandor1915@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@gmail.com>;Ramon Manuel Sandoval MAyorga <ramon.manuel.sandoval@outlook.com>;Luis Fernando Sandoval Mayorga <lfsandoval@eg-colombia.com>